

**ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
“ANDIME”**

**El presente reglamento tiene como finalidad indicar el marco regulatorio para la
constitución y funcionamiento de la Comisión de Ética, acotar el ámbito de
acción y señalar la calidad de las decisiones**

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
COMISIÓN DE ÉTICA GREMIAL Y COMISIÓN AD HOC**

Artículo 1º: En cumplimiento del Artículo 49º, de los Estatutos de La Asociación de Funcionarios del Ministerio de Educación “ANDIME”, se constituyen Comisiones de Ética a nivel Nacional, Regional y Provincial. En el ámbito regional se constituye sólo cuando la organización de base de la Asociación esté estructurada en dicho nivel.

Artículo 2º: La finalidad de la Comisión de Ética es fallar respecto de denuncias, reclamos y quejas, presentadas contra cualquier socio de ANDIME. Las actuaciones de la Comisión se deben regular por este Reglamento y por el Reglamento de Ética de ANDIME, los que sólo deben remitirse a los siguientes ámbitos:

- a) Investigar y fallar denuncias sobre faltas cometidas en el ámbito gremial, presentadas contra socios.
- b) Elaborar informes para la Directiva Nacional, de carácter ético, respecto de las denuncias contra socios por comportamientos que afecten el interés general de la Asociación.
- c) Informar a la Directiva Nacional, a consecuencia de casos tratados, acciones reguladoras que preventivamente favorezcan mejores relaciones entre los socios, y entre éstos y la Asociación.

Artículo 3º: La Comisión de Ética, por su finalidad, debe privilegiar la integridad de la Asociación. Para ello en sus actuaciones debe cumplir los siguientes preceptos:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, y el Estatuto y demás reglamentos de ANDIME.
- b) Dar solución de manera justa y equitativa a los conflictos entre socios y entre éstos y la Asociación. En todo caso, cuando la situación lo aconseje, buscará la conciliación entre las partes.
- c) Garantizar en el tratamiento de los casos la intimidad y dignidad de las personas; asegurar discreción en las causas que se estudien y cautelar el secreto de los antecedentes que se manejen, tanto orales como escritos en cualquier soporte.

Artículo 4º: Los miembros integrantes de la Comisión de Ética deben ser electos en Asamblea Ordinaria, en votación secreta y por un período de dos años. Para ser electos deben cumplir los requisitos exigidos para ser Director(a) (ARTICULO 29º del Estatuto de la Asociación), además de reconocida probidad y ecuanimidad. Los miembros integrantes de la Comisión Nacional de Ética deben ser elegidos por la Asamblea Nacional Representativa. En general los miembros de la Comisión de Ética de cualquier nivel mientras cumplan su función no podrán ostentar ningún otro cargo en la Asociación.

Artículo 5º: La constitución de la Comisión de Ética se debe registrar en un Acta especial, y una copia de ésta debe quedar en el archivo del Directorio que

corresponda. Las Comisiones Regionales y Provinciales se constituyen con tres socios(as) como miembros titulares. La Comisión Nacional se constituye con tres socios(as) como miembros titulares y uno(a) suplente.

Artículo 6º: Los integrantes de la Comisión de Ética eligen Presidente(a) y Secretario(a), y acuerdan la sucesión de los cargos. La sucesión debe operar cuando la ausencia del titular esté justificada y sea por más de cinco días hábiles, a partir de la recepción de una denuncia, reclamo o queja. En todo caso, dicha sucesión debe quedar registrada en el Acta de Constitución.

Artículo 7º: La Comisión de Ética sólo funcionará cuando sea citada por el Presidente(a) y en ausencia de éste(a) por quien le suceda, conforme lo dispone el Artículo 6º precedente. Una Comisión incompleta no puede tomar decisiones, sólo conocer y estudiar antecedentes.

Artículo 8º: Cualquier integrante de la Comisión de Ética Regional o Provincial que tenga conflictos o vínculos directos con un demandante o imputado(a), o sea recusado formal y fundadamente por alguno de ellos, está inhabilitado para participar en el caso. Cuando esto ocurra, el Directorio correspondiente debe seleccionar al tercer integrante de entre el listado de socios bajo su jurisdicción, mediante un procedimiento al azar, en presencia de por lo menos tres otros(as) socios(as) que no sean Dirigentes, que deben actuar como testigos y firmar el Acta que obligatoriamente debe levantarse al respecto.

- a) El (la) socio(a) seleccionado(a) sólo puede negarse a integrar la Comisión de Ética por causas invalidantes, que deben ser evaluadas por el Directorio.
- b) El (la) socio(a) electo(a) tiene la calidad de titular para todos los efectos y su participación termina con la resolución definitiva del caso.
- c) En situaciones que dos de los tres integrantes de la Comisión de Ética Provincial o Regional se inhabiliten, asume la causa la instancia inmediatamente superior: Regional o Nacional, respectivamente.
- d) El mismo procedimiento se debe aplicar para completar la Comisión Nacional de Ética, cuando dos integrantes estén ausentes por más de cinco días, o estén inhabilitados.

Artículo 9º: Las notificaciones y fallos que acuerde y emita la Comisión de Ética, deben ser suscritos conjuntamente por los tres integrantes titulares en las Comisiones Regionales y Provinciales. En el caso de la Comisión Nacional deben ser sancionados por tres integrantes titulares, o dos titulares y el suplente, cuando uno de los titulares esté ausente justificadamente por más de cinco días o inhabilitado.

Artículo 10º: La Comisión de Ética es independiente y autónoma de los integrantes del Directorio de la jurisdicción en que le corresponde actuar y de los integrantes del Directorio Nacional. Debe adoptar sus fallos con absoluta prescindencia de intereses ajenos a la Asociación. Todo proceder de los miembros de la Comisión de Ética está sujeto a secreto y al más estricto respeto por la intimidad y dignidad de las personas afectadas.

Artículo 11º: Los integrantes de la Comisión de Ética podrán renunciar al cargo por causas debidamente justificadas. La renuncia debe ser presentada por escrito al Directorio que corresponda, donde se evalúa la situación y se acepta o rechaza fundadamente. En el caso de aceptación las responsabilidades individuales del renunciado(a) en la Comisión, deben quedar resueltas antes de desvincularse totalmente.

La elección de un(a) nuevo(a) integrante se hace directamente en Asamblea según lo establece el ARTICULO 49º, del Estatuto de ANDIME.

**ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
“ANDIME”**

El presente Reglamento tiene como finalidad indicar el marco regulatorio y los procedimientos para presentar acusaciones, investigar, fallar y sancionar conductas y comportamientos gremiales incorrectos de los (las) socios(as) de ANDIME

REGLAMENTO DE ETICA GREMIAL DE ANDIME

AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1º: Este Reglamento sólo se aplica al personal del Ministerio de Educación, **en su calidad de afiliados de ANDIME**, y comprende a los(las) simples socios(as) y a todos y cada uno de los dirigentes(as) de cualquiera de los niveles: provincial, regional y nacional.

Artículo 2º: Las disposiciones de este Reglamento tienen como única finalidad regular el comportamiento gremial de los socios(as) de ANDIME, estén o no en pleno ejercicio de sus derechos.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

Artículo 3º: La Comisión Nacional de Ética actúa para:

- a) Elaborar informes para la Directiva Nacional, de carácter ético, respecto de las denuncias contra cualquier socio, **que se estime que afectan el interés general de la Asociación.**
- b) Como instancia de apelación para los fallos de las Comisiones Provinciales y Regionales de Ética, e
- c) Investigar y fallar sobre denuncias, reclamos o quejas contra dirigentes(as).

Artículo 4º: Las Comisiones Provinciales o Regionales actúan sólo en su jurisdicción para investigar y fallar, sobre denuncias, reclamaciones o quejas de cualquier socio(a) en contra de otro(a).

Artículo 5º: Las denuncias, reclamos o quejas en contra de socios(as), en cualquier materia, presentadas por personas no afiliadas a la Asociación, serán vistas por la Directiva Regional o Provincial que corresponda. Si se estima pertinente podrán transferirlas a la respectiva Comisión de Ética.

Artículo 6º: La Comisión de Ética, en las denuncias que involucren a socios y(o) socias y también a personas no afiliadas a ANDIME, actúa sólo sobre los afiliados. El Directorio que corresponda a la jurisdicción donde ocurre la situación evalúa y decide los cursos de acción al respecto de los no afiliados. En todo caso pueden decidirse acciones complementarias entre la Comisión de Ética y el Directorio, tendientes a lograr el mejor esclarecimiento de lo denunciado.

Artículo 7º: Las denuncias que involucren situaciones que excedan las facultades de la Comisión (falta o delito tipificado en el Estatuto Administrativo y otros cuerpos legales, que impliquen responsabilidad administrativa, civil o penal), sólo se conocen y de ello se informa al Directorio que corresponda y éste al Directorio Nacional, para que en conjunto resuelvan el destino de lo denunciado, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 19.296/94

PROCEDIMIENTO PARA ACOGER DENUNCIAS Y RELACIÓN DE LAS DILIGENCIAS OBLIGATORIAS

Artículo 8º: La Comisión de Ética actúa por petición escrita, responsable y debidamente fundada, presentada por cualquier socio(a) o dirigente de ANDIME que denuncie, reclame o se queje sobre una situación que implique una transgresión a las disposiciones legales que norman las asociaciones de funcionarios del Estado; vulnere el Estatuto y demás reglamentos de ANDIME; lesione el patrimonio físico, financiero o corporativo de la organización; o implique comportamientos o actuaciones que afecten el interés general.

Artículo 9º: Sólo la Asamblea Nacional Representativa por acuerdo de simple mayoría, o Directorio Nacional por propia iniciativa o a requerimiento de uno o más Directorios Regionales o Provinciales pueden presentar, a la Comisión Nacional de Ética, acusaciones contra cualquier socio o dirigente, por comportamientos que afecten el interés general de la Asociación.

Artículo 10º: Las denuncias, quejas o reclamos contra los Directores de cualquier nivel son vistas por la Comisión Nacional de Ética.

Artículo 11º: Recibida una acusación la Comisión de Ética tiene diez días hábiles para evaluarla y establecer si amerita ser investigada. Al término del plazo, si se concluye que la acusación no amerita investigación, se cita a los involucrados(as) para intentar una fórmula de conciliación.

La acusación que se evalúe que debe ser investigada se notifica al afectado mediante un documento que no involucre juicios sobre personas o hechos. La notificación se entrega personalmente en sobre sellado, y si esto no es posible se envía por carta certificada al domicilio que tenga registrado institucionalmente. El afectado tendrá diez días hábiles para formular sus descargos por escrito, plazo que se cuenta a partir del tercer día hábil desde la fecha en que se le envíe la carta certificada.

- a) Cuando la acusación afecte a más de un socio(a), las notificaciones se harán por separado e individualmente.
- b) Presentados los descargos o vencido el plazo sin que éstos se reciban, la Comisión pondrá la situación en conocimiento del Directorio que corresponda, y proseguirá con el desarrollo de la investigación.

Artículo 12º: En el ejercicio de sus funciones la Comisión Regional o Provincial de Ética puede requerir diligencias probatorias a socios(as) o dirigentes de su jurisdicción. En el caso de la Comisión Nacional, ésta puede requerir diligencias probatorias a socios o dirigentes de cualquier parte del país, y para que se cumplan podrá delegar en la Comisión Provincial o Regional de Ética que corresponda.

Artículo 13º: Iniciada la investigación hay un plazo de treinta días hábiles para reunir antecedentes y cumplir las diligencias necesarias que sirvan al esclarecimiento de los hechos. Terminado el plazo, en los cinco días hábiles siguientes debe decidir y elaborar un informe con los resultados de la investigación, y las decisiones que adopte. Dicho informe constituye el fallo.

Artículo 14º: En todo caso la Comisión de Ética decide en conciencia y relación fundada y sus fallos debe comunicarlos a acusados y acusadores, en forma individual y por escrito mediante una copia. Asimismo, debe entregar una copia al o los Directorio(s) que corresponda(n) a la(s) jurisdicción(es) del caso. Todo fallo que emita la Comisión de Ética podrá ser apelado, mediante documento escrito, en un plazo máximo de 10 días hábiles.

DERECHO A DEFENSA

Artículo 15º. Todo afectado(a) por una acusación tendrá derecho al recurso de defensa en cada una de las instancias de la investigación, personal o por representación. En el caso de utilizar el recurso de defensa por representación lo deberá manifestar por escrito identificando a quién lo representa, y las condiciones de dicha representación.

El expediente deberá incorporar la acusación y la defensa escrita correspondiente.

FALTAS

Artículo 16º: Las faltas se califican como **leves, graves y muy graves**, según las consecuencias contra las personas y(o) la Asociación. En dicho contexto se identifican los siguientes ámbitos:

a) Contra las Personas:

- Menoscabo a la condición personal.
- Daño a la situación o intereses laborales.
- Obstrucción a la adecuada participación gremial.

b) Contra la Asociación:

- Transgresión de las disposiciones del Estatuto de ANDIME y demás Reglamentos, por acción u omisión.
- Incumplimiento de las responsabilidades gremiales aceptadas y asumidas, asignadas o encomendadas legal, estatutaria o reglamentariamente.
- Escándalos que dañen la imagen o prestigio gremial.
- Actos que lesionen el patrimonio físico, financiero o corporativo.
- Actos que afecten el interés general de la Asociación.

Artículo 17º: Son faltas leves:

1. No cumplir las obligaciones señaladas para los socios en el ARTÍCULO 3º del Estatuto de ANDIME.
2. No cumplir las disposiciones de los Reglamentos de la Asociación en el ejercicio o desempeño de una tarea o función específica.
3. Actuar gremialmente perjudicando los intereses de otros asociados.
4. Hacer uso indebido de bienes y recursos de la Asociación..
5. Menoscabar la condición personal de otros asociados(as), y(o) dañar su imagen pública.

Artículo 18º: Son faltas graves:

1. Uso indebido de las franquicias legales y administrativas a que se accede por la condición de dirigente gremial: uso indebido del fuero otorgado por los Artículos 25 y 31 de la Ley 19.296/94; notable abandono de las funciones y(o) responsabilidades asumidas como dirigente, etc.
2. Hacer uso indebido de los beneficios a los que se accede por la condición de socio(a) del gremio
3. Incumplimiento de las responsabilidades aceptadas y asumidas como socio(a): asignadas o encomendadas legal, estatutaria o reglamentariamente: falta de cumplimiento de trabajos encomendados; negativas injustificadas para asumir tareas gremiales; ausencias reiteradas y no justificadas a reuniones programadas, etc.
4. No pagar las cuotas sociales o cualquier otra deuda adquirida directamente con ANDIME, o con terceros mediante la representación o aval de la Asociación.
5. Participar en actividades de trabajo gremial o en representación de la Asociación, en condición de intemperancia u otras indebidas, que comprometa la imagen pública o el prestigio del gremio.
6. La reiteración de faltas leves investigadas y falladas con sanción.

Artículo 19º: Son faltas muy graves:

1. Apropiación indebida de bienes y(o) recursos de la Asociación.
2. Comisión de delitos a terceros amparados en las franquicias o beneficios que otorga el hecho de pertenecer a la Asociación o en su representación, tanto en el desarrollo de tareas o ejercicio de las funciones asignadas.
3. Reiteración de faltas graves investigadas y falladas con sanción.
4. Comportamientos o actuaciones que afecten seriamente el interés general de la Asociación, conforme a lo siguiente:
 - a) Los que en forma intencionada, planificada, reiterada o sistemáticamente involucran prácticas antisindicales.
 - b) Los que organizan acciones sistemáticas destinadas a conflictuar procesos habituales de la Asociación, con el propósito de obstruir y(o) distorsionar los resultados de ellos con fines ajenos a los intereses gremiales, tales como: elecciones de dirigentes; organización de Consejos y Asambleas Nacionales; articulación de esfuerzos y(o) recursos para lograr objetivos acordados, planificados y(o) programados.
 - c) Los dirigentes o socios representantes del gremio, que en el ejercicio de sus funciones y sin acuerdo del respectivo directorio y(o) asamblea, realicen acciones premeditadas que perjudiquen los beneficios o franquicias, que otorgan a los socios(as) los organismos de participación paritaria, bipartita o colegiada del Servicio.
 - d) Los que en forma reiterada, sistemática y públicamente injurian, desacreditan, perjuran y(o) menoscaban a las personas de los dirigentes o a quienes, eventualmente, representan los intereses de la Asociación en instancias o espacios de negociación.
 - e) Los que vulneran acuerdos de Directorios, Consejos y Asambleas Nacionales, señalados como reservados e indicados como tales en la respectiva Acta.

Cuando personas individuales o grupos incurran en los comportamientos **a)**; **b)**, y **c)**, además de las sanciones que se estipula en el Artículo 24º de este Reglamento, el o los Directorios que correspondan deben informar los hechos al Directorio Nacional, y de oficio a la respectiva Inspección del Trabajo y a la Contraloría General de la República.

Cuando en los hechos consignados en el punto **4. Letra c)**, participe todo el Directorio, los socios podrán requerir la realización de una asamblea para censurarlo, en los términos que lo establece el Artículo 26, de la Ley 19.296/94

Artículo 20º: Cualquier situación considerada como falta, no contemplada en los Artículos 21º, 22º y 23º precedentes, debe ser estudiada y evaluada por la Comisión de Ética que corresponda a la jurisdicción del caso.

SANCIONES

Artículo 21º: Las faltas investigadas y falladas en contra del denunciado, atendidas su gravedad, se penarán con las sanciones establecidas en los ARTICULOS 5º y 48º del Estatuto de ANDIME: **amonestación, suspensión y expulsión.**

a) Faltas leves:

- 1) **Se sancionará con amonestación verbal,** Cuando corresponda a una de las faltas tipificadas en el Artículo 21º, precedente, y se considere que su gravedad es leve,

2) Se sancionará con amonestación escrita:

- Cuando corresponda a una de las faltas tipificadas en el Artículo 22º, precedente, y se considere que su gravedad es más que leve.
- Cuando la situación de falta tipificada en el Artículo 22º, precedente, se reitera por segunda vez.

b) Faltas graves:

Las faltas graves se sancionarán con suspensión de los derechos de socio con un menor o mayor lapso de tiempo, entre tres y seis meses, según se estime el alcance de la gravedad de la falta cometida:

- Tres meses de suspensión si falta cometida se considera grave en su grado mínimo.
- Tres a cinco meses de suspensión si la falta cometida se considera grave pero no en su grado máximo.
- Seis meses de suspensión si se reitera por tercera vez una falta tipificada en el Artículo 22º, precedente.
- Seis meses de suspensión si se reitera por segunda vez una falta tipificada en el Artículo 23º, precedente.

c) Faltas muy graves:

Las Faltas muy graves son causales de expulsión.

- Las Comisiones de Ética Regionales y Provinciales sólo podrán recomendar, para fallo de la Comisión Nacional de Ética, la sanción de expulsión.
- La Comisión Nacional de Ética fallará sanciones de expulsión cuando lo amerite, sólo en los puntos **4 letra c)** y **4 letra d)**, del Artículo 19º, precedente.
- La Comisión Nacional de Ética derivará la causa a la Comisión Especial contemplada en el Artículo 19º de este Reglamento, en los puntos **4 letra a); b) y c)**, del Artículo 24 precedente.

APELACIONES

Artículo 22º: Todo afectado(a) por un fallo emitido por una Comisión Regional o Provincial de Ética, que signifique sanción o medida disciplinaria, tiene derecho a solicitar reposición ante la Comisión Nacional, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado. La solicitud debe enviarse por carta certificada.

Artículo 23º: El afectado(a) por un fallo último y definitivo de la Comisión Nacional de Ética, tiene derecho a recurrir al pronunciamiento del Directorio Nacional, conforme lo establece la letra k), del ARTICULO 20º, del Estatuto de la Asociación.

Artículo 24º: Las apelaciones a fallos de la Comisión Nacional de Ética respecto de Directores Regionales o Provinciales son vistas por el Directorio Nacional, según lo establece el ARTICULO 20º, letra k), del Estatuto de la Asociación.

Artículo 25º: Las apelaciones a fallos de la Comisión Nacional de Ética respecto de Directores Nacionales, son vistas por una Comisión Especial, según lo establece el

ARTICULO 48º, letra e), del Estatuto de la Asociación.

Artículo 26º: Una Comisión Especial, conformada según lo establece el ARTÍCULO 48º, letra k) del Estatuto de ANDIME, deberá constituirse para analizar y fallar las apelaciones, presentadas por socios expulsados por cometer faltas graves contra los intereses de la Asociación, conforme lo indicado en el Artículo 26º, punto 4, letras **c) y d)**, de este mismo Reglamento.

Artículo 27º: Los reclamos o quejas en contra de algún integrante de la Comisión de Ética, los resuelve la Directiva Nacional conforme a lo indicado en la letra k), del ARTICULO 20º, del Estatuto de la Asociación.